

Propuestas de modificación al proyecto de ley de Acceso a la Información Pública

- I. Agregar **principios básicos de interpretación**, que derivan del principio *pro hómine* en materia de derechos humanos.
Estos principios también son una exigencia específica en lo que respecta a la regulación del derecho de acceso a la información, reafirmada por la CIDH en diversas ocasiones.
Propuesta: incorporar incisos tercero, cuarto y quinto al artículo 2°
Artículo 2: [...]
La presente ley debe ser interpretada de buena fe por los sujetos obligados, la Agencia de Acceso a la Información y los tribunales de justicia al conocer de los reclamos formulados.
Ante la duda de si la información requerida está exceptuada de conformidad con el artículo 8° o la falta de una ley especial que regule algún aspecto relacionado, siempre debe prevalecer el derecho de acceso a la información.
En casos en los cuales la información solicitada pueda presumirse que está vinculada con graves violaciones a los derechos humanos, el derecho al acceso a la información deberá prevalecer por sobre otras razones que pueda alegar el Estado.¹

- II. Explicitar que la **carga de la prueba** corresponde al sujeto obligado en la instancia judicial. Tanto al momento de responder la solicitud de información, como en la “instancia” administrativa ante la Agencia de Acceso y ante los tribunales de justicia cuando se ejerce el derecho, es el sujeto obligado el que debe acreditar que la información cuyo acceso se

¹ (Ver en particular, caso Gomes Lund c. Brasil de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, año 2009).

deniega, se encuentra entre las excepciones permitidas. No es responsabilidad del requirente.

El problema es que en el proyecto de ley esto queda relativamente claro en el ámbito administrativo, pero no contempla la regla para el proceso judicial. Si no se contempla expresamente, aplica la regla general de que el actor es quien debe probar lo que plantea (que el sujeto obligado debe permitir el acceso).

Propuesta: incorporar inciso tercero al artículo 14. El inciso tercero pasa a ser el cuarto.

Artículo 14: [...]

En ambos supuestos la carga de la prueba corresponde al sujeto obligado, quien deberá acreditar por qué la información requerida no es pública.

[...]

- III. La **competencia de los tribunales** para conocer del incumplimiento del proyecto de ley, debe ser modificada.

El artículo 14 establece que las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante el Fuero Contencioso Administrativo Federal. Esto implica que toda acción judicial deberá ser litigada en la Ciudad de Buenos Aires, donde este Fuero está formalmente establecido.

Se debe establecer la competencia Federal, sin aclarar el fuero, para permitir un adecuado acceso a la justicia en las provincias.

Además, se debe determinar una competencia territorial en base al domicilio del requirente y no del sujeto obligado, como garantía de acceso a la justicia.

Propuesta: reemplazar frase en el artículo 14°

Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Justicia Federal más cercana al domicilio del actor [...]

- IV. La **vía de amparo**, como proceso de protección de derechos.

Sería recomendable incluir explícitamente la procedencia del amparo como vía idónea para accionar por incumplimientos de la ley, atendidas las características especiales de este proceso sumarísimo de tutela de derechos.

Propuesta: agregar frase en el artículo 14°

Artículo 14: Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente vía amparo ante la Justicia Federal más cercana al domicilio del actor [...]

- V. **Ampliar supuestos de la vía de amparo** judicial por incumplimiento de la ley.

El artículo 14 se limita a "las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública". Se debiera ampliar a todo incumplimiento de la ley de acceso a la información. De

esta forma, abarcaría también el incumplimiento de las obligaciones del artículo 32 (transparencia activa), las obligaciones de los artículos 30 y 31 sobre los Responsables de Acceso, así como las propias obligaciones de la Agencia.

Propuesta: agregar frase en el artículo 14°

Artículo 14: Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública y todo incumplimiento/infracción de la presente ley, son recurribles directamente vía amparo ante la Justicia Federal más cercana al domicilio del actor [...]

VI. La **repetición del pedido** no puede ser causal de rechazo por parte de la Agencia. El punto 17.a) II) es incompatible con la CADH. Todo rechazo debe ser fundado y dar cuenta de por qué el interés protegido prevalece sobre el interés público de acceso a la información.

Si se va a rechazar el pedido de información tiene que ser porque existan, en el caso concreto y actualmente, razones suficientes como para limitar el derecho de acceso a la información, cumpliendo los requisitos del 13.2 CADH.

Esta posibilidad de rechazo automático, impide que, cuando varían las circunstancias, un reclamo sea reconsiderado. Piénsese en una política internacional que, durante su negociación, puede ser secreta, pero que luego de un tiempo no existen razones para que continúe siéndolo.

Propuesta: eliminar el punto 17.a) II)

VII. No se precisan plazos de remisión de pedidos de información cuando estos fueran dirigidos a autoridades no competentes.

Propuesta: Modificación artículo 10:

Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, este la remitirá en un plazo no mayor a 48 horas al competente si lo conociera, o en caso contrario a la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA que se crea por el artículo 19 de la presente ley e informará de esta circunstancia al solicitante.

VIII. En el proyecto de ley no se hace mención a datos estadísticos ni sistemas de archivos. Como parte de la información que los sujetos deben publicar en internet, consideramos necesario que se incluya una mención específica la divulgación de este tipo de datos que constituyen gran parte de la producción oficial de información, así como de sus criterios de conservación.

Propuesta. Modificación del Art. 32 Inc. A)

"Un índice detallado de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando,

además, adónde (ante qué entidad/es), a quién y cómo deberá realizarse la solicitud. En el caso de datos cuantitativos debe encontrarse disponible el catálogo de variables y categorías según su máximo nivel de desagregación y publicarse las planillas de registro de la información.

Propuesta: Modificación inciso p) del artículo 32:

Los sujetos obligados deberán tener la obligación de cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos y poner a disposición una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, criterios sobre de guardado de la documentación los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica

- IX.** Extender los criterios de sobre de publicación de los sujetos obligados en la web de forma activa a las respuestas puntuales a los solicitantes de información.

Propuesta: Modificación del primer párrafo del art. 32.

Artículo 32 Transparencia activa. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, excepto los detalles en el inciso h) del mismo artículo, deberán facilitar la búsqueda y acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera sencilla, clara, estructurada, entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice dificulte su reutilización por parte de terceros

Asimismo los sujetos obligados deberán publicar en la web en forma completa, actualizada por medios digitales y en formatos abiertos:

- X.** Facilitar el contacto con los sujetos obligados.

Propuesta: Modificación del art. 32. Inc. b).

“su estructura orgánica y funciones, la vía contacto y horario de atención.

- XI.** Incorporar criterios de entrega de la información, para asegurar su accesibilidad, de acuerdo al criterio establecido en el artículo 32 sobre transparencia activa.

Propuesta: incorporar inciso en el artículo 5.

Quando la solicitud se refiere a datos, la información entregada debe ser completa, actualizada, reutilizable, por medio digital y en formato abierto.

- XII.** Interpretación de las excepciones previstas en el **artículo 8, inc. M.**

Este inciso del artículo 8 establece que las autoridades podrán limitar el acceso a la información cuando ese acceso dependa de un procedimiento específico previsto o regulado en una ley previa. Este supuesto puede generar obstáculos serios en aquellos casos en los que los procedimientos aún no están reglamentados, como por el ejemplo, el acceso a la

documentación en poder de la Agencia Federal de Inteligencia. En ese caso la vía de acceso a la información está prevista en la ley 27.126, pero al día de la fecha el Poder Ejecutivo aún no ha reglamentado el procedimiento administrativo concreto. Por eso es relevante tomar en cuenta la propuesta que formulamos en el apartado I de este documento.

XIII. Composición, selección y remoción de los integrantes de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

En línea con la Ley Modelo de Acceso a la Información Pública de la OEA, consideramos necesario que la Agencia de Acceso a la Información Pública sea conducida por un cuerpo colegiado que asegure una representación más plural que la contenida en el proyecto del Ejecutivo. Por consiguiente, proponemos las siguientes modificaciones.

Propuesta: reemplazar el artículo 20°:

La Agencia de Acceso a la Información Pública estará compuesta por cinco (o más) directores que duraran cinco años en el cargo con posibilidad de ser reelegidos por una única vez. La representación institucional de la Agencia estará a cargo de un Director Ejecutivo, elegido por la mayoría de la mesa directiva.

Los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, con acuerdo del Senado, mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

En lo que respecta con la **remoción** de los directores, creemos que el dictamen del Congreso debería ser vinculante.

Propuesta. Reemplazar artículo 27

Art 27: El Poder Ejecutivo Nacional llevara adelante el procedimiento de remoción del Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una Comisión Bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el Presidente del Senado y que estará integrada por los presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Derechos y Garantías de la Cámara de Senadores y de Asuntos Constitucionales y Libertad de Expresión de la Cámara de Diputados, quien emitirá un dictamen vinculante.

XIV. Fortalecimiento del rol del Consejo Federal para la Transparencia:

Consideramos fundamental fortalecer el papel del Consejo Federal para la Transparencia, otorgándole la facultad de supervisar el trabajo de la Agencia de Acceso a la Información Pública. Asimismo, creemos oportuno incorporar dentro del Consejo Federal a otros

organismos públicos no contemplados por el proyecto de ley y a los usuarios de información pública

Propuesta: modificación artículo 29:

Art 29: Crease el Consejo General para la Transparencia como organismo inter-jurisdiccional de carácter permanente que tendrá por objeto la cooperación técnica, la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública y la supervisión de la labor de la Agencia de Acceso a la Información pública, en su calidad de autoridad de aplicación de la ley.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por UN (1) representante de cada una de las provincias, UN (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes deberán ser los funcionarios de más alto rango en materia de sus respectivas jurisdicciones, por UN (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y por UN (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)

El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

XV.Articulación de la agencia de acceso a la información con el ámbito académico

A fin de garantizar el derecho al acceso a la información la agencia podría jugar un rol relevante en el fortalecimiento de las capacidades del Estado en la generación y sistematización de la información.

Propuesta: artículo 24, incorporar un último párrafo que incluya la facultad específica para que la agencia de acceso a la información pueda generar convenios con entidades académicas u organismos estatales especializados en la producción de datos o gestión de plataformas, o tecnologías de la información.

XVI.Incluir dentro de los sujetos de obligados al “jurado de enjuiciamiento” (art. 115 de la CN).

Propuesta: en el art. 7 f:

“El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento”.

Buenos Aires, 20 abril 2016